

**DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA,**

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
III LEGISLATURA.

P R E S E N T E

**EL QUE SUSCRIBE, DIPUTADO PAULO EMILIO GARCÍA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA DE LA III LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO A, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29, APARTADO A, NUMERAL 1 Y APARTADO D, INCISO A) Y 30, NUMERAL 1, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 1, 4, FRACCIÓN XXI, 12 FRACCIÓN II Y 13 FRACCIÓN LXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 1, 2 FRACCIÓN XXI Y 5 FRACCIÓN I, 95 FRACCIÓN II, 96 Y 118 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE CONGRESO LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA INDUSTRIA APÍCOLA Y LOS POLINIZADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SOBRE LA SIGUIENTE ARGUMENTACIÓN:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ciudad de México, como capital de la diversidad y el cuidado ambiental, promotora de las tradiciones de los pueblos originarios, así como de la integración sustentable en la economía, debe abrir una discusión al respecto del cuidado, explotación y tratamiento de las abejas, así como de las diversas especies que benefician el proceso ecológico de la polinización, la cual es fundamental para las actividades agrícolas y silvícolas. La industria apícola mexicana llegó a ocupar uno

de los primeros lugares, a nivel internacional, por la alta calidad alimenticia de su miel natural, como producto orgánico no procesado. Por causa de la actual crisis medioambiental, provocada en gran medida por la actividad agroindustrial y las malas prácticas ecológicas, distintas especies de la fauna se encuentran amenazadas por riesgo de extinción, como es el caso de las abejas.

La polinización constituye una parte fundamental del proceso de producción y reproducción de las plantas domesticadas y silvestres. Diversas especies animales aportan estabilidad y sustentabilidad a los ecosistemas; tal es el caso de los polinizadores; entre los cuales, las abejas constituyen un tipo especial, por ser ellas mismas productoras de alimento.

Según datos de la Organización de las Naciones Unidas, el 90% de las plantas con flores requieren de dicho proceso. También, se estima que el 75% de los procesos agrícolas están relacionados con la polinización, y el 35% de los territorios agrícolas, a nivel mundial, dependen de la consecución del mismo. (Organización de las Naciones Unidas, s.f.). En este proceso están implicadas diferentes especies animales: murciélagos, aves e insectos, entre las cuales destacan las abejas y las mariposas. Expertos calculan que existen aproximadamente 17,000 especies, a nivel mundial, directamente relacionadas con los procesos de polinización.

A pesar de su innegable importancia como parte de las actividades económicas, la industria agroalimentaria y la forestal han privilegiado la agricultura y la ganadería intensivas, cuyos impactos han repercutido en distintos ecosistemas, trayendo como resultado el empobrecimiento y la degradación de los suelos, así como la sobreexplotación de los mantos freáticos, poniendo en riesgo las condiciones de sobrevivencia tanto de las abejas y demás especies involucradas con la polinización, como de las comunidades de apicultores.

Como parte de su ciclo reproductivo, las abejas participan activamente en la polinización de las distintas especies vegetales. Como actividad productiva, la apicultura se encarga de criar y preservar colmenas de abejas. La miel de abeja es un producto natural muy solicitado en la industria alimenticia para la confección de alimentos y dulces. Además, las abejas melíferas producen diversos productos orgánicos: cera natural, jalea real, miel, polen, propóleo, veneno de abeja (apitoxina), componentes útiles para producción de artículos de aseo y cuidado personal. Todos estos productos aseguran ingresos extras a las comunidades de apicultores, pues también son de gran utilidad para la industria farmacéutica, gracias a sus comprobados efectos medicinales.

En México, existen registros desde tiempos precolombinos acerca de la apicultura. Gracias a ellos, se sabe que los antiguos mayas aprovechaban la miel extraída de las colmenas de abejas, como lo refiere el Códice Troano<sup>1</sup>, respecto a las fiestas religiosas que los apicultores celebraban. Por su parte, los cronistas de la Colonia también mencionan esta actividad, como es el caso de Fernández de Oviedo, quien en su Historia General y Natural de las Indias describe la actividad apícola que los mayas realizaban.

Según el Atlas Nacional de Abejas, elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SAGARPA), en 2017 se registraron 43,478 apicultores a nivel nacional, ubicados en el sur y sureste del país, principalmente. Sólo en Yucatán, Quintana Roo y Campeche, hay 240 unidades económicas dedicadas exclusivamente a la producción apícola y 20,830 personas involucradas en ella.

Al respecto, dentro de la Ciudad de México, las distintas asociaciones dedicadas a la producción de miel se encuentran concentradas especialmente en las

---

<sup>1</sup> -author

demarcaciones territoriales de Xochimilco y Milpa Alta, donde las administraciones anteriores han establecido programas de atención a los productores melíferos.



De las aproximadamente 40 mil especies de abejas catalogadas a nivel mundial, en México hay, al menos, unas 2 mil especies; lo que representa el 5% de dicho total. De las abejas sin aguijón, se sabe que en el país hay registradas 42 especies; 6 de las cuales, son endémicas y que a los apicultores de abejas nativas se les denomina meliponicultores.

Según datos recopilados por AGRICULTURA, en 2017 se produjeron 50,955 toneladas de miel, vendidas principalmente a Estados Unidos, Japón y Alemania. Por su alta calidad y la de sus distintos derivados, se estima que en el período 2014-2018 se registraron 124 millones de dólares anuales, en promedio, vía su exportación, lo que representa la mayor fuente de ingresos para las comunidades dedicadas a esta actividad. Sin embargo, mantener el nivel de calidad que demanda el mercado internacional, aunado a las regulaciones derivadas de los Tratados Comerciales

para la exportación de alimentos y productos, contrasta con las condiciones ambientales y socioeconómicas que enfrentan las comunidades y los apicultores.

Tan sólo dos ejemplos: la Norma Oficial Mexicana **“NOM-004-SAG/GAN-2018, Producción de miel y especificaciones”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2020, en su punto 5.3, establece: *“La miel no deberá contener ningún ingrediente adicional, debe estar libre de fragmentos de insectos, así como de cualquier otra materia extraña; no deberá haber comenzado a fermentar (excepto en mieles de mangle), o producir efervescencia.”* Más adelante, en el punto 6. Especificaciones de la miel, se señala:

*“6.1 Sensoriales: la miel no debe tener signos de fermentación, (excepto la miel de mangle) ni sabores y olores absorbidos de materias extrañas durante su producción, extracción, sedimentación, filtración, envasado y/o almacenamiento, y deberá presentar las siguientes características:*

*6.1.1 Color: propio característico derivado de la vegetación de origen, variable de: blanco agua, extra blanco, blanco, ámbar extra claro, ámbar claro, ámbar y oscuro.*

*6.1.2 Olor: Propio característico derivado de la vegetación de origen.*

*6.1.3 Sabor: Propio característico derivado de la vegetación de origen.*

*6.1.4 Consistencia: Fluida, viscosa, total o parcialmente cristalizada.”*

Los riesgos que enfrentan las colmenas melíferas se dividen en dos rubros; ambos, de origen natural, pero capaces de vulnerar directamente la continuidad de su ciclo reproductivo:

Las enfermedades de origen bacteriano, micótico, parasitario y viral que amenaza a las crías y/o a las abejas adultas; y las plagas de polillas u otros insectos que

también participan en los procesos naturales de polinización, capaces de estresar e incluso alterar el proceso de reproducción de las colmenas.

Un punto fundamental para la protección de las abejas melíferas lo constituye la preservación de la pureza genética de las colmenas; particularmente, por cuanto corresponde a las abejas reinas, encargadas de mantener y dar continuidad a las estirpes de abejas productoras de miel.

La africanización de las abejas melíferas, la otra gran amenaza natural, ocurre cuando, mediante el cruce de ambas especies, la transmisión de las características de la abeja africana *Apis mellifera scutellata* impone sus rasgos dominantes entre las colonias de abejas nativas o de origen europeo. Al reproducirse, las llamadas abejas africanizadas, presentan un comportamiento más defensivo que impacta sobre la cantidad y calidad de la miel, aumentando los riesgos y costos de producción.

Al respecto, el Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana (PNPCAA), vigente desde 1984, constituye el mecanismo empleado para su regulación.

A las condiciones meteorológicas constituidas por el conjunto de interacciones prevalecientes entre el aire, el agua y la temperatura que ocurren en un espacio y tiempo determinados, comúnmente se le conoce como clima. Si se presenta alguna alteración de éstas, acontece un cambio climático. Este tipo de eventos sucede cuando, por ejemplo, la energía solar traspasa la atmósfera y es absorbida por la tierra, liberando un cúmulo de gases, tales como el dióxido de carbono, el ozono y el metano que, al permanecer en el ambiente, impiden el retorno del calor más allá de la atmósfera. A este fenómeno se le conoce como efecto invernadero.

Las emisiones de gases de efecto invernadero muestran una tendencia creciente de la retención de energía en la atmósfera, lo que se traduce en un preocupante aumento de la temperatura y, consecuentemente, de las alteraciones climáticas. El calentamiento global representa uno de los principales problemas que inciden en la modificación de los ciclos meteorológicos, impactando negativamente la biodiversidad, a nivel planetario.

A su vez, el clima constituye un factor determinante dentro del ciclo reproductivo de las especies animales y vegetales. En el caso de las abejas, las variaciones de la temperatura las hace más propensas al estrés hídrico, obligándolas a recolectar más agua para regular la temperatura de las colmenas, al destinar menos abejas dedicadas a la recolección de néctar o polen.

Está demostrado científicamente que los plaguicidas actúan sobre el sistema nervioso de los insectos, provocando daños como la pérdida de memoria, parálisis y muerte. Dosis más bajas resultan en desorientación y pérdida de la memoria: las abejas salen de sus colmenas buscando alimento, pero nunca regresan; los altos niveles de mortandad de las abejas, dentro y fuera de sus colmenas, provoca el colapso de la colonia.

La Norma Oficial Mexicana “**NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCION AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MEXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORIAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSION, EXCLUSION O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO**”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, en su Anexo Normativo III establece el listado de especies en riesgo que en México son consideradas amenazadas, en peligro de extinción, protegidas y probablemente extintas en el medio silvestre. Dentro de esta clasificación, pese a los reportes que señalan que alrededor del 16% de la población total de abejas ha decrecido en los últimos 20 años, la especie de la Apis

Mellifera y otras especies de abejas nativas no han sido declaradas sujetas ni a protección especial ni siquiera a especies amenazadas, lo que va en detrimento de los términos del Título IV capítulo 1 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 61.

*“Artículo 61.- La Secretaría, previa opinión del Consejo, elaborará las listas de especies y poblaciones prioritarias para la conservación y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.*

*La inclusión de especies y poblaciones a dicha lista procederá si las mismas se encuentran en al menos alguno de los siguientes supuestos:*

- a) Su importancia estratégica para la conservación de hábitats y de otras especies.*
- b) La importancia de la especie o población para el mantenimiento de la biodiversidad, la estructura y el funcionamiento de un ecosistema o parte de él.*
- c) Su carácter endémico, cuando se trate de especies o poblaciones en riesgo.*
- d) El alto grado de interés social, cultural, científico o económico.*

*Las listas a que se refiere este artículo serán actualizadas por lo menos cada 3 años, debiendo publicarse la actualización en el Diario Oficial de la Federación.”*

**I. Encabezado o título de la propuesta;**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA INDUSTRIA APÍCOLA Y LOS POLINIZADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

## II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

En la legislación federal en materia de protección ambiental, se encuentran la **Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiente**, la **Ley General de Vida Silvestre**, la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable** y la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, las cuales han mostrado ser insuficientes en el combate al descenso poblacional de las especies de agentes polinizadores. Además, ha sido clara la exigencia de grupos dedicados a la apicultura, asociaciones de conservación ambiental e investigadores en la materia, acerca de la necesidad de una Ley de ámbito federal que regule y proteja a los que realizan la actividad apícola y ponga especial atención en la conservación de las especies de abejas y agentes polinizadores que habitan el territorio nacional.

Son varias las causas y las omisiones en materia de seguridad ambiental que afectan a la industria apícola: cambios del uso de suelo en perjuicio de las reservas naturales; uso de pesticidas y agrotóxicos; utilización de especies genéticamente modificadas y otros riesgos ambientales asociados y derivados de la actividad industrial afectan directamente la producción y comercialización de la miel y sus productos. Lo anterior representa algunos de los problemas y restricciones a los cuales se enfrentan las comunidades y los productores relacionados con la producción apícola.

En contraste, en el norte del país, en Chihuahua, Sinaloa y Sonora, se aprovecha la apicultura no para la producción de miel, sino por el servicio que aportan las abejas, aumentando y mejorando la calidad de alimentos y productos que, después, se integran al mercado de exportaciones agrícolas de México hacia Estados Unidos, principalmente.

Además de las consideraciones económicas y productivas, no es menor la importancia que se debe otorgar a la sustentabilidad ambiental, a la calidad y cantidad de los recursos naturales, así como a la calidad de vida de los habitantes de este país. Pasar por alto estos temas es mantener en riesgo a la fauna y a la flora de México, sus recursos y sus habitantes. En la medida en que las abejas mantengan constantes sus poblaciones y sus ciclos reproductivos, se estará fomentando la conservación de otros hábitats, incluidas sus especies vegetales y animales. Por ello, la Ciudad de México debe establecer mecanismos de adaptación para la vigilancia, protección y cuidado de las especies que aportan al proceso de polinización y con ello mejorar la resiliencia de los ecosistemas a la degradación producto de la actividad humana.

Desde el 14 de diciembre de 2022 queda pendiente una minuta de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Senadores, para la aprobación de una Ley Federal Apícola.

### **III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;**

La presente iniciativa no configura formalmente una problemática con perspectiva de género

### **IV. Argumentos que la sustentan;**

A mediados de abril de 2023, en el municipio de Hopelchén, Campeche, se reportó la muerte de unas 300 mil abejas. Además, 120 apicultores reportaron la pérdida de más de 4 mil colmenas, así como la contaminación de 170 mil toneladas de miel. Tras el suceso, el titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de Campeche aseguró que las colmenas fueron envenenadas por el uso de

agroquímicos, como el glifosato, aplicados al agua y unidades de riego. Debido a la sequía, las abejas se acercaron a beber el líquido, para luego retornar a las colmenas con el veneno en su interior, provocando la muerte de las colmenas. Por su parte, las autoridades locales y federales han abierto una carpeta de investigación, conminando a los apicultores a interponer una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Animales, Medio Ambiente y Ecosistemas.

Los hechos ocurridos en Hopelchén, en el Estado de Campeche, revelan la imperiosa necesidad de proteger, prevenir, así como reparar los ciclos reproductivos de determinadas especies animales y/o vegetales; incluida la abeja melífera.

***“MÉRIDA, Yuc., 8 de junio de 2023.-** Con el fin de frenar actividades que han generado la muerte de abejas y que reconozca a éstas como sujetos de derechos y a las comunidades mayas como sus guardianas, el Juez Segundos (sic) de Distrito en el Estado de Campeche, emitió la suspensión provisional a fin de evitar que continúen las actividades que han generado muerte de las abejas y afectaciones ambientales en la región.*

*En el marco del día mundial de las abejas, el pasado 20 de mayo, representantes de diversos pueblos mayas del municipio de Hopelchén, Campeche, presentaron un juicio de amparo ante los Juzgados Federales, frente a las graves omisiones de los gobiernos federal, estatal y municipal que han ocasionado la muerte de millones de abejas en la entidad como consecuencia de la deforestación inmoderada y el uso excesivo de agrotóxicos.*

*Según se indica en un comunicado de prensa, en Hopelchén se vive desde hace varios años una crisis ambiental sin precedentes que es resultado de la implementación de diversas prácticas agroindustriales que, entre otras cosas, han generado la muerte sistemática de abejas, uno de cuyos eventos más graves sucedió*

*el pasado 22 de marzo, día en el que apicultores de diversas comunidades de Hopelchén encontraron millones de abejas muertas, afectándose a 110 apiarios pertenecientes a 80 apicultoras y apicultores, con un total de 3,365 colmenas afectadas, siendo uno de los casos más graves de intoxicación de abejas en México, derivado de fumigaciones con varios plaguicidas altamente peligrosos y altamente tóxicos para las abejas, entre ellos FIPRONIL, el cual ya fue prohibido en 36 países a nivel mundial, entre ellos la Unión Europea, Estados Unidos.”<sup>2</sup>*

En este contexto, se tiene que algunas entidades federativas han expedido leyes en materia de protección medio ambiental para proteger la vida de las abejas y el desarrollo de esta industria, enunciadas en la siguiente lista:

- LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES DEL ESTADO DE JALISCO, (publicada el 20 de octubre de 2015).
- LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, (publicada el 29 de enero de 2020).
- LEY DE PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES Y FOMENTO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE NAYARIT, (publicada el 7 de junio de 2021).
- LEY DE FOMENTO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, (publicada el 10 de agosto de 2004)
- LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, (publicada el 21 de mayo de 2008)
- LEY APÍCOLA Y DE PROTECCIÓN A LAS ABEJAS COMO AGENTES POLINIZADORES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (publicada el 8 de diciembre de 2023)
- LEY APÍCOLA DEL ESTADO DE COLIMA (publicada el 17 de mayo de 2008)
- LEY PARA LA PROTECCIÓN A LAS ABEJAS Y EL DESARROLLO APICOLA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO (publicada el 25 de noviembre de 2019)
- LEY NÚMERO 393 DE FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE GUERRERO (publicada el 16 de noviembre de 2007)
- LEY APÍCOLA PARA EL ESTADO DE HIDALGO (publicada el 27 de Julio de 2017)
- LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO (publicada el 21 de octubre de 2014)

---

<sup>2</sup> Admiten amparo a favor de las abejas y apicultores de Campeche - Noticias de Yucatán. Este contenido se encuentra protegido por la ley. Si lo cita, por favor mencione la fuente y haga un enlace a la nota original de donde usted lo ha tomado. Agencia Quadratin. Todos los Derechos Reservados © 2023.

- LEY DE FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (publicada el 14 de mayo de 2004)
- LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (publicada el 13 de julio de 2022)
- LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA APICULTURA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (publicada el 27 de mayo de 2017)
- LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES DEL ESTADO DE SINALOA. (publicada el 7 de mayo de 2021)
- REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA DEL ESTADO DE SINALOA.
- LEY NÚMERO 80 DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN A LAS ABEJAS COMO AGENTES POLINIZADORES PARA EL ESTADO DE SONORA (publicada el 8 de julio de 2019)
- LEY PARA EL FOMENTO DE LA APICULTURA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS (publicada el 16 de diciembre de 2004)
- LEY DE APICULTURA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA (publicada el 6 de octubre de 2000)
- LEY NÚMERO 830 APÍCOLA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (publicada el 12 de febrero de 2004)
- LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE YUCATÁN (publicada el 06 de julio de 2004)
- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS Y EL DESARROLLO APÍCOLA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, (publicada el 11 de agosto de 2021)

Por estas razones, la sobrevivencia de esta especie depende del bienestar y la salud de la población, pues ellas permiten el desarrollo no sólo de la apicultura, si no de la silvicultura, la ganadería y la actividad agrícola, en general.

**V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;**

**PRIMERO.** El reciente proceso de reforma a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicado en el Diario oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024, se integró la protección de los derechos de los animales y la prohibición del trato cruel hacia estos, planteados en los artículos 3, 4 y 73 de la carta magna.

**“Artículo Único.-** Se reforman los artículos 3o., párrafo décimo segundo y, 73, fracción XXIX-G; y se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 3o. ...**

(...)

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras.

(...).

**Artículo 4o. ...**

(...)

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

(...).

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

**XXIX-G.** Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus

*respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales; (...)*”.

**SEGUNDO.** - La **Constitución Política de la Ciudad de México**, respecto del cuidado y respeto animal, señala:

**“Artículo 13**

**Ciudad habitable**

**B. Protección a los animales**

*1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.*

*2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.*

**Artículo 23**

**Deberes de las personas en la ciudad**

*1. ...*

*2. Son deberes de las personas en la Ciudad de México:*

*a) a c)...*

- d) Proteger, preservar y generar un medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional y sustentable;
- e) Respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone esta Constitución;
- ...”

**TERCERO.** - La presente Iniciativa de Ley encuentra concordancia con los objetivos “Agua Limpia y Saneamiento, Producción y Consumo Responsable, Vida de Ecosistemas Terrestres 6, 12 y 15 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030”, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

**“¿En qué consiste el Objetivo de Desarrollo Sostenible 15?**

Los ecosistemas terrestres, tales como los bosques o las montañas son fuente principal de alimentos, proporcionan aire y agua limpios y constituyen el hábitat de millones de especies animales y vegetales, además de ofrecer numerosos servicios ambientales necesarios para la humanidad. **Estos ecosistemas y las especies que habitan en ellos están siendo gravemente amenazados por las consecuencias de las actividades humanas y el cambio climático.**

A nivel mundial, entre el 2000 y el 2020, la proporción de bosques disminuyó de un 31,9% a un 31,2% de la superficie terrestre total. Según un informe del Programa de la ONU para el Medio Ambiente, el 44% de las especies migratorias está en declive y el 22% está en peligro de extinción.

**Los servicios ambientales, hoy en riesgo, aportan anualmente entre 112 y 125 billones de euros a la economía planetaria.** Un ejemplo es la polinización, responsable del 75% de las cosechas agrícolas mundiales y afectada gravemente por la actividad humana”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> [ODS 15 Vida de ecosistemas terrestres | Pacto Mundial ONU · Pacto Mundial](#)

**CUARTO.-** - En materia de regulación, prima un acuerdo aprobado por la Cámara de Senadores, quedando expresa la necesidad de prohibir plaguicidas peligrosos para la salud humana, acuerdo aprobado en noviembre de 2021, en la LXV Legislatura.

**VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA INDUSTRIA APÍCOLA Y LOS POLINIZADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**VII. Ordenamiento a modificar;**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA UNA LA LEY.**

**VIII. Texto normativo propuesto;**

Por todo lo antes mencionado, se propone la siguiente **LEY DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA INDUSTRIA APÍCOLA Y LOS POLINIZADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Título Primero**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales y Objetivos de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general en todo el territorio de la Ciudad de México y tiene por objeto conservar, proteger, organizar, fomentar, regular, investigar, difundir y rescatar las actividades

relacionadas con la apicultura y los agentes polinizadores, así como la tecnificación, modernización, formas de explotación y comercialización de las abejas y el sector apícola, para preservar el ecosistema y fomentar el desarrollo productivo y competitivo de la actividad. También, establecer las ordenanzas en beneficio de las comunidades productoras de miel y garantizar la sobrevivencia de los hábitats apícolas.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Educación, Ciencia y Tecnología, coordinará sus acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como con los gobiernos de las alcaldías en el ámbito de sus correspondientes atribuciones para la aplicación de esta Ley.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto lo siguiente:

- I. Reconocer a las abejas como especie de protección prioritaria en la Ciudad de México, para la conservación de la biodiversidad y el correcto funcionamiento de los procesos de la industria agrícola y silvícola;
- II. Proteger prioritariamente los hábitats y apiarios donde haya poblaciones de abejas; promover la creación de áreas naturales de importancia estatal, así como la organización y la correcta actividad extractiva de la actividad apícola relacionada con la industria agrícola nacional;
- III. Promover, a través de la educación y la investigación científica, el cuidado, preservación y aprovechamiento de las especies polinizadoras que hay en la Ciudad de México;
- IV. Establecer las normas legales que fomenten la protección de las especies apícolas de las diversas actividades humanas que afectan la vida natural de los agentes polinizadores;
- V. Fomentar mecanismos de apoyo a los particulares y organizaciones que se dediquen al albergue, alimentación y resguardo a la especie en peligro, primando la conservación no-extractiva;
- VI. Asumir la responsabilidad de la Ciudad de México en materia de conservación de hábitats naturales, así como la organización y desarrollo de la industria apícola como eje fundamental para el desarrollo del sector agrícola y apícola de la Ciudad de México;
- VII. Reconocer y promover el servicio que los productores de miel han prestado al desarrollo de la industria apícola, mediante el rescate de las técnicas productivas y extractivas tradicionales que las comunidades indígenas han mantenido alrededor de esta actividad;

- VIII. Establecer normas y criterios para regular, vigilar, organizar, mantener, preservar, fomentar, investigar, desarrollar tecnológicamente la industria y la sanidad, así como el aprovechamiento sustentable en beneficio del medio ambiente, la apicultura, los apicultores y la industria agrícola de la Ciudad y el Valle de México;
- IX. Homologar a la abeja al nivel del ganado vacuno, considerando el robo de la especie como delito de abigeato, establecido en el Código Penal de la Ciudad de México;
- X. Integrar la miel a la canasta básica, así como promover su consumo y el de los productos derivados de la industria apícola a nivel local;
- XI. Garantizar el acceso a la información pública en materia de conservación de la especie *Apis Mellifera*, así como de otros agentes polinizadores, y
- XII. Promover acciones afirmativas, tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, la población indígena, los jóvenes y las personas de la diversidad, involucradas en el medio rural o urbano de la actividad apícola.

**Artículo 2 Bis:** Son objetos específicos de esta Ley:

- I. La protección y restauración de los hábitats de los agentes polinizadores, así como la vigilancia de la sanidad de las especies involucradas en el servicio ecosistémico de la polinización;
- II. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación entre las instituciones del sector apícola, así como con otras instancias afines;
- III. Impulsar y fomentar el manejo apícola sustentable como eje rector del desarrollo integral de las regiones rurales y las industrias afines: agricultura, silvicultura y la actividad pecuaria;

**Artículo 3.-** Se declara de interés público la protección de los agentes polinizadores, y como actividad prioritaria, el rescate del conocimiento y uso tradicional de las abejas silvestres, así como la preservación de las mismas; la generación de conocimiento en materia de diversidad de agentes polinizadores, el ordenamiento territorial de polinización, el establecimiento de santuarios de polinizadores; el aprovechamiento apícola sustentable; el control y combate de la deforestación; el control de la hibridación de la abeja africanizada mediante procedimientos de protección civil y ambiental, así como mitigar los efectos del cambio climático en los polinizadores silvestres y la industria apícola; el reconocimiento y la relación de

justa competencia con las comunidades rurales dedicadas a la industria apícola, por los muchos beneficios que se obtienen de la conservación ecológica y los servicios ambientales por medio de la polinización de vegetación silvestre y cultivada, en favor de la preservación de la flora y la fauna de México.

**Artículo 4.-** Quedan sujetos a la presente Ley:

- I. Todas las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeros, que se dediquen de manera habitual y esporádica a la cría, fomento, mejoramiento, explotación, innovación tecnológica, movilización y comercialización de las abejas y sus productos dentro del territorio de la Ciudad de México; así como aquellas que efectúen funciones de industrialización, empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de sus productos a los que tenga lugar dentro del territorio de la Ciudad;
- II. Toda persona física y jurídica nacional y extranjero que haga uso y/o venta de plaguicidas en el territorio de la Ciudad de México;
- III. Las áreas donde se desarrolla la apicultura en la Ciudad de México;
- IV. Las áreas categorizadas como santuarios de polinizadores;
- V. Los jardines, parques, escuelas y cualquier sitio público donde se instalen jardines polinizadores;
- VI. Los propietarios de las áreas categorizadas como santuarios de polinizadores en la Ciudad de México;
- VII. Las actividades relacionadas con el uso, manejo, explotación y aprovechamiento apícola de la Ciudad de México; y
- VIII. Las actividades relacionadas con la protección, educación, preservación e investigación de los agentes polinizadores y la flora polinífera

**Artículo 5.-** Para la aplicación de esta Ley, se entiende por:

- I. Abeja: Insecto himenóptero, perteneciente al grupo de las Familias *Andrenidae*, *Apidae*, *Colletidae*, *Halictidae*, *Megachilidae*, *Melittidae* y *Stenotritidae*, que recolecta polen y propóleos junto con otros productos, y produce miel y cera principalmente, junto a la jalea real y el veneno de abeja, denominado apitoxina.
- II. Abeja africana: Se refiere a la especie exótica *Apis Mellifera Scutellata*, introducida en México en 1956, de comportamiento más agresivo.
- III. Abeja africanizada: individuo resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo o endémicas de México con la abeja africana.

- IV. Abeja europea: Se refiere a la especie exótica *Apis mellifera*, introducida en México en el siglo XVII.
- V. Abejas obreras: Son las abejas hembras infértiles, constituyen la estructura vertebral de las colmenas. Como sociedad, se encargan de la obtención y almacenamiento del polen y el néctar; de la alimentación de las larvas; la limpieza, el cuidado y la defensa de la colmena de invasores.
- VI. Abeja reina: Es la abeja sexualmente desarrollada, cuya función principal es depositar huevos fértiles en las celdas del panal y regir la vida de la colonia, así como establecer un patrón químico único que vincula a las demás abejas con su colmena.
- VII. Abeja silvestre: Abeja cuya distribución natural es un Estado de la Federación.
- VIII. Agente polinizador: Conjunto de agentes faunísticos pertenecientes a las Familias Adrenidae, Apidae, Colletidae, Halictidae, Megachilidae y Melittidae, que se dedican al proceso de la polinización.
- IX. Agroquímico: Sustancia utilizada para aumentar la productividad, eliminar plagas y enfermedades de las plantas, así como controlar a los insectos que interactúan con las plantas en el proceso de producción agrícola.
- X. ANP: Las Áreas Naturales Protegidas son zonas del territorio nacional sobre las cuales la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, donde los ambientes originales no han sido alterados significativamente por la actividad productiva del ser humano o bien requieren ser preservadas, restauradas y/o protegidas en relación con sus recursos naturales, culturales o servicios ecosistémicos.
- XI. Apiario: Es el conjunto de colmenas pobladas con abejas melíferas, instaladas en un sitio determinado, calificadas de la siguiente manera:
  - a. Familiares, sin fines de lucro: menor de 14 colmenas.
  - b. Familiares, con fines de lucro: de 15 a 99 colmenas.
  - c. Comercial: explotaciones que posean más de 100 colmenas.
  - d. Social o escolar: ubicado en una institución educativa con fines pedagógicos, de investigación o extensión cultural, así como para la preservación y conservación, con fines no lucrativos.
- XII. Apicultor: Toda persona física o jurídica, nacional o extranjero, que haga uso y/o aprovechamiento extractivo y no extractivo de las abejas silvestres y *Apis mellifera*; se dedique a la cría, manejo y cuidado de las

- mismas para la producción y comercialización de sus productos y derivados.
- XIII. Apicultura: Conjunto de actividades, procesos y técnicas vinculadas a la crianza, desarrollo y conservación de la especie llamada abeja, su reproducción y la recolección de miel y demás productos: propóleo, jalea real, cera, entre otros.
- XIV. Aprovechamiento extractivo: Utilización de ejemplares, partes o derivados de agentes y flora polinizadores silvestres, mediante su colecta o captura.
- XV. Aprovechamiento no-extractivo: Actividades relacionadas con la flora y los agentes poliníferos silvestres en su hábitat natural, que no obliguen a la remoción de ejemplares, partes o derivados.
- XVI. Asociación: Persona jurídica y legalmente constituida por la unión de personas o entidades para un fin común.
- XVII. Biodiversidad: Conjunto de especies y sus relaciones naturales, proporcional al promedio, variedad y abundancia de cada una de ellas.
- XVIII. Capacidad de carga apícola: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes con relación a las actividades apícolas, evitando rebasar su capacidad de recuperación en el corto plazo, sin necesidad de aplicar medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;
- XIX. Certificado Zoosanitario: Documento oficial expedido por personal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o por un profesionista aprobado que avale la sanidad de las colmenas.
- XX. Ciclo apícola: Periodo anual, dividido en etapas de precosecha, cosecha y postcosecha de la actividad apícola, de acuerdo al lugar o región donde se desarrolle.
- XXI. Colmena: Dispositivo elaborado mediante bastidores o rejillas que en su interior aloja una colonia de abejas silvestres o exóticas, como la especie *Apis mellifera*. A saber, son tres los tipos más comunes:
- a. Colmena moderna o tecnificada: Dispositivo elaborado por el hombre como unidad productiva para el manejo adecuado de la colonia: producción y almacenamiento de miel, cera, polen, jalea real y propóleos, compuesta por diferentes paneles o rejillas móviles e intercambiables, generalmente de madera. Las partes de cada estructura son: la base, el piso, la piquera, el alza, el bastidor, la rejilla excluidora, la tapa inferior y el techo.
  - b. Colmena natural o silvestre: Estructura natural construida, generalmente en una oquedad, sitio elevado y/o de difícil acceso,

- por las propias abejas, y que sirve para el alojamiento permanente o temporal de una colonia.
- c. Colmena rústica: Alojamiento para las abejas construido por el hombre sin la tecnificación suficiente.
- XXII. Colonia: Conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias para su supervivencia y reproducción, constituido por abeja reina, zánganos y obrera; estas pueden ser:
- a. Silvestres: Las que viven dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico.
- b. En tránsito: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración.
- c. Encolmenado: Que vive dentro de una colmena.
- XXIII. Criadero de Reinas: Lugar donde se encuentra instalado un conjunto de colmenas de tipo técnico, divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas únicamente a la reproducción de abejas reinas.
- XXIV. Enjambre: Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar de alojamiento permanente, compuesto por reina y obreras que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en busca de uno nuevo para garantizar la reproducción del grupo.
- XXV. Herrar: Acción de marcar con hierro los ganados. En el caso de la apicultura, también se marcan con hierro las colmenas para identificarlas, según su propietario.
- XXVI. Jalea Real: Sustancia segregada por las abejas obreras por medio de las glándulas hipofaríngeas, que constituye el alimento principal de la abeja reina.
- XXVII. LEA: Licencia de Explotación Apícola, documento oficial que contiene la información completa de cada apicultor y sus apiarios; misma que deberá portar siempre que realice algún traslado de material apícola, biológico y/o producción. Su expedición pretende contar con una base de datos actualizada.
- XXVIII. Ley: Ley en Materia de Protección Ambiental para la Industria Apícola de la Ciudad de México.
- XXIX. Médico Veterinario Zootecnista Oficial: Persona acreditada para el ejercicio de esta profesión, con registro oficial para realizar actividades en materia zoonosanitaria.

- XXX. Miel: Producto resultado del proceso de polinización mediante la recolección del néctar de las flores, el transporte, la modificación y el almacenaje en las celdas de los panales realizado por las abejas.
- XXXI. Néctar: Líquido azucarado que se encuentra en el interior de las flores.
- XXXII. Núcleo: Pequeña familia de abejas, conformada por un apicultor, con crías operculadas<sup>4</sup>, abejas obreras, miel, polen, a partir de una colmena ya existente, con el fin de incrementar el número de colmenas.
- XXXIII. Núcleo de fecundación: Pequeña colonia de abejas con crías operculadas, abejas obreras, miel, polen, conformada por un apicultor, con el fin de mantener a las reinas vírgenes hasta su maduración, para su posterior fecundación natural o inseminación instrumental.
- XXXIV. Ordenamiento Territorial de Polinización (OTP): Instrumento normativo para la formulación de políticas y toma de decisiones en torno al diseño de estrategias de conservación y aprovechamiento de los agentes polinizadores y la flora polínifera.
- XXXV. Organismo Genéticamente Modificado (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido manipulado de una manera que no ocurre durante el apareamiento y/o recombinación natural;
- XXXVI. Plaguicida: Mezcla de sustancias químicas o biológicas destinadas a controlar plagas y vectores que afectan la salud humana y/o la de los ecosistemas.
- XXXVII. Polen: Nombre colectivo de los granos o polvo fino y fecundante que producen las plantas con semilla, contenido en la antera de los estambres (filamentos) de las flores.
- XXXVIII. Polinización: Acción inducida o no, por la que una partícula proveniente de los estambres (órganos masculinos) de las flores cumple la función de fecundar los óvulos en el proceso de reproducción de las plantas con flores (angiospermas u órganos femeninos). De manera natural, las abejas colaboran en este proceso, así como de su almacenaje en la colmena y posterior uso.
- XXXIX. Polinizadores: Agentes de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semillas, frutas y vegetales a través de su participación.

---

<sup>4</sup> Cubiertas por cera o miel en las celdillas del panal.

- XL. **Preservación:** Actividad que consiste en vigilar, cuidar y armonizar el crecimiento de las especies de la flora y la fauna en un territorio determinado, manteniendo el menor impacto posible donde la actividad humana no haya marcado afectaciones notables del ecosistema o de un hábitat en particular.
- XLI. **Propóleo:** Mezclas resinosas exudadas de savia u otras fuentes vegetales que obtienen las abejas de las yemas de los árboles.
- XLII. **Ruta y Zona Apícola:** Carreteras, caminos, veredas, zonas agrícolas, y lugares susceptibles de explotación apícola, permitidos para la instalación de apiarios.
- XLIII. **Santuarios:** Áreas con vegetación endémica o exótica cuyo fin sea la conservación de los agentes polinizadores silvestres y la flora polinífera, decretadas oficialmente, o destinadas voluntariamente por particulares para este fin.
- XLIV. **Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México
- XLV. **Secretarías:** Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México y Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.
- XLVI. **SINIIGA:** Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado.
- XLVII. **Técnico apícola:** Persona que cuenta con experiencia, conocimientos técnicos, cursos o certificaciones sobre la apicultura.
- XLVIII. **Zángano:** Son las abejas machos de las colonias; su principal función es aparearse con las reinas fértiles.
- XLIX. **Zona Apícola:** Espacio físico o territorio que, por las condiciones naturales y disposición de la flora melífera, es susceptible de aprovechamiento para la actividad apícola.
  - L. **Zonificación:** División de un área territorial en subáreas o zonas caracterizadas por una función específica.
  - LI. Todas las que se señalen en la Ley en materia de conservación de la flora y fauna silvestre.
  - LII. Todas las que se señalen en la Ley en materia agraria.
  - LIII. Todas las que se señalen en la Ley en materia ganadera.

### Capítulo III

#### De las autoridades competentes

**Artículo 10.-** La autoridad competente para la aplicación de esta Ley será la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por medio de la Secretaría.

**Artículo 11.-** Las autoridades corresponsables en la aplicación de esta ley serán:

- La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México;
- La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;
- La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México;
- La Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana;
- La Secretaría de Desarrollo Económico;
- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial;
- El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;
- Las autoridades federales, estatales y de las alcaldías en el ámbito de sus competencias.

### Capítulo IV

#### De las atribuciones de las Secretarías

**Artículo 12.-** La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicación de la presente Ley;
- II. Involucrar y coordinar a investigadores, institutos, consejos, asociaciones civiles, especialistas en agentes polinizadores y flora polinífera, en la planeación, toma de decisiones y estrategias para el logro de los objetivos y la realización de las actividades prioritarias de la presente Ley;
- III. La formulación de programas de conservación, rescate y aprovechamiento sustentable de las abejas, así como del establecimiento de Santuarios en los términos de la presente Ley;
- IV. Gestionar, coordinadamente, con las autoridades de gobierno, recursos para la elaboración del OTP;
- V. La elaboración de un Padrón de Apicultores;
- VI. La expedición y renovación de la Licencia de Explotación Apícola (LEA);
- VII. La revisión sistemática de los inventarios de polinizadores en la Ciudad de México;

- VIII. Vigilar el uso y venta de plaguicidas y agroquímicos, de conformidad con la normativa vigente, en el ámbito de su competencia;
- IX. La creación, con los recursos materiales y humanos ya existentes, de una oficina encargada de elaborar informes y dar un seguimiento a los programas de conservación y restauración del sector apícola y de los agentes polinizadores, a nivel estatal;
- X. Organizar, en coordinación con las autoridades competentes, campañas de forestación y reforestación con fines de conservación y restauración de la flora y fauna, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre y Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones federales y leyes secundarias que de ellas emanen;
- XI. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos naturales: agua, suelo y aire, así como la flora y fauna, básicos para el desarrollo de la actividad apícola en México, en coordinación con las demás Secretarías, en relación a sus responsabilidades;
- XII. Promover, a nivel de la Ciudad de México y sus alcaldías, la difusión acerca de la diversidad apícola e importancia de la polinización, los beneficios del consumo de la miel y sus productos derivados, en coordinación con las distintas entidades de los órganos de gobierno y demás instancias, gubernamentales o privadas;
- XIII. Instrumentar políticas públicas destinadas a la protección de los agentes polinizadores; frenar la deforestación y el uso inadecuado de productos agroquímicos, así como prohibir su comercialización y aplicación cuando estos no cuenten con el registro sanitario correspondiente, emitido por las autoridades competentes;
- XIV. Gestionar recursos para la ejecución de programas de conservación y fomento biológico de los agentes polinizadores y la restauración ambiental de áreas marcadas como de interés para el mantenimiento del servicio ecosistémico de la polinización; así como para proyectos que tengan por finalidad la prevención de los efectos del cambio climático en la polinización;
- XV. Implementar políticas públicas para lograr la conservación de los agentes polinizadores; detener la deforestación, el daño a los hábitats y el uso intensivo e indiscriminado de plaguicidas;
- XVI. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas y de control de la abeja africana y las enfermedades que transmite;
- XVII. Vigilar, crear y aplicar reglamentos que protejan a los agentes polinizadores con un enfoque de rescate de las especies silvestres y la flora polinífera;

- XVIII. Realizar diagnósticos sanitarios de las abejas en colmenas y santuarios, con el fin de conocer su situación en materia de salubridad;
- XIX. Llevar a cabo, o en coadyuvancia con otras instituciones y organizaciones de la sociedad civil, programas de conservación, investigación, educación ambiental y fomento para el aprovechamiento de agentes polinizadores silvestres y el control de la abeja africana; patología apícola, mejoramiento genético y manejo de apiarios;
- XX. Crear y mantener el registro actualizado y ordenado de los apicultores y sus organizaciones, a nivel de la Ciudad de México; éste deberá incluir sus datos generales: nombre, domicilio, área geográfica, geolocalización, así como el inventario y la marca de herrar correspondiente a la propiedad de las colmenas; número de asociados, estatutos y reglamento interno;
- XXI. Imponer, en coordinación con las autoridades federales, estatales y/o de las alcaldías correspondientes, cuarentenas y otras medidas sanitarias en las zonas infectadas o afectadas, prohibiendo el traslado de colmenas consideradas portadoras de plagas y/o enfermedades;
- XXII. Promover la creación de comités que fomenten la participación de productores y autoridades para definir acciones, procedimientos y campañas sanitarias relativas a la apicultura, en cada alcaldía;
- XXIII. Capacitar, formar y certificar a los Técnicos Oficiales en materia apícola;
- XXIV. Favorecer, preferentemente, entre las asociaciones de productores apícolas y apicultores, la asistencia técnica relativa a los diversos métodos y sistemas de producción, mejoramiento genético, manejo y sanidad para la apicultura que puedan brindar distintas dependencias, organismos e instituciones educativas y de investigación;
- XXV. Promover, en coadyuvancia con las alcaldías de la Ciudad de México, la atención, creación, mantenimiento y registro de espacios registrados como jardines polinizadores, así como la creación de los llamados "hoteles para insectos", que permitan el desarrollo de los insectos dentro de estos espacios.
- XXVI. Coadyuvar con los cuerpos del orden público, autoridades investigadoras y judiciales en situaciones de robo, daño y tráfico de abejas, así como de material apícola que no se encuentre debidamente identificado y registrado según los estándares planteados en este lineamiento y los aplicables en materia;
- XXVII. Elaborar y distribuir, mediante la participación de distintas dependencias, organismos, instituciones educativas y de investigación, así como autoridades estatales y municipales, manuales regionales en

- los que se aborde el manejo de abejas y enjambres, con objeto de preservar las especies productivas nativas;
- XXVIII. Rescatar, recopilar, difundir y preservar las técnicas tradicionales de manejo de las abejas, la producción y extracción de la miel y sus derivados, pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades rurales involucrados en el sector apícola;
- XXIX. Celebrar acuerdos con distintas dependencias e instancias gubernamentales, así como con instituciones académicas y de investigación sobre temas relacionados con el estudio y mejoramiento de la genética, reproducción, nutrición y derivados de la actividad apícola, con objeto de promover la certificación de los apicultores que realizan buenas prácticas en todo lo relativo a esta actividad;
- XXX. Crear un laboratorio profesional para evaluar la calidad de la miel con el objetivo de:
- A. Determinar la calidad básica en materia de comercialización;
  - B. Determinar y certificar la calidad del producto destinado para el consumo;
- XXXI. Establecer normas y sanciones para toda persona física y moral que destruya y/o afecte el medio ambiente, como ríos, lagos, pozos u otros cuerpos de agua; degraden o contaminen los suelos como efecto de la tala de árboles, incendios forestales provocados intencionalmente; contaminación de áreas destinadas a la conservación y protección de los agentes polinizadores, y
- XXXII. Las demás que se deriven de las leyes vigentes.

**Artículo 13.-** Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México:

- I. La realización de cursos y expedición de certificaciones en materia apícola para el aprovechamiento del servicio ecosistémico de la polinización en la agricultura y la silvicultura;
- II. La creación de un sistema nacional sobre estadísticas apícolas que reúna toda la información acerca del número, ubicación y condición de las colmenas; la producción certificada de miel, propóleo, polén, apitoxina, jalea real, néctar, cera y cualquier derivado de la actividad apícola;
- III. Expedir guías de tránsito y las constancias de origen para la movilización de colmenas;

- IV. Promover la realización de ferias y exposiciones apícolas que fomenten la comercialización y el intercambio de experiencias entre los apicultores, a la vez que expedir reconocimientos y otorgar premios procedentes de organizaciones agropecuarias que estimulen la preservación de la especie y sus hábitats; la sanidad, tecnificación y comercialización del producto y sus derivados, atendiendo las normativas sanitaria y comercial establecidas;
- V. Gestionar y entregar los apoyos económicos a las asociaciones de productores que incentiven el mejoramiento, preservación y tecnificación de la industria apícola, así como de su comercialización;
- VI. Fomentar la actividad apícola en zonas de escasos recursos, priorizando el desarrollo sustentable y/u orgánico, mediante el empleo de abejas silvestres;
- VII. Vigilar y regular el uso de plantas transgénicas en la medida de sus atribuciones;
- VIII. Vigilar y regular el uso de fertilizantes y agroquímicos en las regiones agrícolas del territorio nacional;
- IX. Promover la formación de organizaciones apícolas en municipios en donde existan apicultores interesados;
- X. Gestionar recursos para la ejecución de programas de tecnificación apícola;
- XI. Fomentar la apicultura urbana mediante el empleo de abejas sin aguijón;
- XII. Coadyuvar en la determinación de las disposiciones necesarias para el control de enfermedades y plagas en los agentes polinizadores, así como para el control de las actividades del ser humano que dañan a los agentes polinizadores; y
- XIII. Las demás que se deriven de las leyes o demás disposiciones vigentes.

**Artículo 14.-** Son atribuciones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México:

- I. La participación y coadyuvancia, en el ámbito de sus competencias, para el estudio e investigación en materia de biodiversidad y ecología de agentes polinizadores, diversidad de flora polinífera, control de la africanización de las colmenas, control de las enfermedades y plagas, tecnificación y economía apícola, etnobiología y conservación ambiental, aprovechamiento sustentable apícola, toxicidad de plaguicidas y agroquímicos en los agentes polinizadores, calidad de los productos apícolas y factores de riesgo y adaptación de los agentes polinizadores al cambio climático;

- II. La promoción de investigación y adelantos científicos que perfeccionen, ayuden a la preservación o se involucren en la tecnificación de la actividad apícola en aprovechamiento de las industrias agrícolas y silvícolas, y
- III. Las que las demás leyes y reglamentos vigentes determinen.

### De la coordinación interinstitucional

**Artículo 15.-** La persona titular de la Jefatura de Gobierno, junto con la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y la Secretaría, coordinarán las acciones en materia de conservación ambiental. Deberá apoyarse también del Consejo Interinstitucional de Industria Apícola y Protección de la Polinización para la toma de decisiones oportunas en materia de conservación del servicio de la polinización y de los agentes polinizadores.

### Capítulo V

#### Del Consejo Interinstitucional de Industria Apícola y Protección a la Polinización

**Artículo 16.-** Se crea el Consejo Interinstitucional de Industria Apícola y Protección a la Polinización. Instancia colegiada de coordinación y concertación, integrada por agentes del sector rural, empresarial, público y privado; académicos e investigadores y funcionarios públicos en el servicio medioambiental, protectores de los agentes polinizadores y de sus hábitats, así como en distintas actividades relacionadas con el asunto apícola, agrupaciones rurales involucradas en la producción y comercialización de productos melíferos. Estará encargado de elaborar informes y vigilar los procesos de producción y acopio de la miel, así como de orientar, coordinar, proteger, vigilar y dar seguimiento a políticas públicas, planes, programas y acciones en materia de protección ambiental y de fomento agrícola que se realicen por parte de las dependencias del ámbito federal, estatal y municipal.

**Artículo 17.-** El Consejo Interinstitucional de la Industria Apícola y Protección a la Polinización, se integrará conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, y determinará las disposiciones reglamentarias que regulen su funcionamiento.

Los cargos de los integrantes del Consejo Interinstitucional de Industria Apícola y Protección a la Polinización son honoríficos; por lo tanto, no serán remunerados.

**Artículo 18.-** Son atribuciones del Consejo Interinstitucional de Industria Apícola y Protección a la Polinización:

- I. Vigilar la aplicación de los reglamentos, acciones, planes y cualquier otra actividad relacionada con la conservación de los agentes polinizadores y sus hábitats;
- II. Actuar como sujeto conciliador frente a las disputas entre apicultores;
- III. Elaborar recomendaciones de carácter administrativo dirigidas a las dependencias de los tres ámbitos de gobierno, con objeto de hacer efectiva la vigilancia, protección y mejoramiento de la actividad apícola y los hábitats de agentes polinizadores;
- IV. Corroborar y evaluar, anualmente, los informes de productividad, sanidad, aprovechamiento de la industria apícola, así como la aplicación de políticas públicas con un enfoque que privilegie la importancia de los agentes polinizadores, en materia de mejoramiento y conservación de los hábitats y el medio ambiente;
- V. Emitir alertas y recomendaciones respecto al estrés ambiental al que están sometidas las colmenas, lo que debe conducir a la revisión de su situación como especie amenazada, perteneciente a los insectos *apeidos*; De la misma manera, deberá plantear un programa de atención para especies involucradas en el proceso polinizador sin que por sí mismas generen miel;
- VI. Emitir opiniones y recomendaciones sobre el valor agregado de los productos apícolas;
- VII. Proponer mecanismos que promuevan la organización de los apicultores;
- VIII. Reconocer la importancia de la participación de las organizaciones de apicultores y las organizaciones de protección de los agentes polinizadores y la flora polínifera como sujetos activos en las tareas de mejoramiento y preservación del medio ambiente y la actividad apícola en la Ciudad de México;
- IX. Fomentar el rescate del conocimiento y uso tradicional de colmenas silvestres;
- X. Fomentar la elaboración del Ordenamiento Territorial de Polinización de la Ciudad de México;
- XI. Promover la creación y decreto de santuarios naturales; y
- XII. Vigilar y denunciar aquellas causas que impactan y vulneran a la industria apícola, así como el estado de conservación y resiliencia de los sistemas ambientales y ecológicos en beneficio de los agentes polinizadores.

## Capítulo VI

### De la Definición de Políticas Públicas en Materia Ambiental

**Artículo 19.-** En concordancia con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los Objetivos de Desarrollo Sustentable de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, los artículos 13 y 23 de la Constitución Política de la Ciudad de México, las políticas públicas, programas de atención y prevención de daños ambientales, los programas de restauración de hábitats y conservación para los agentes polinizadores, así como las políticas de ordenamiento territorial y de aprovechamiento de los usos de suelo, resultan primordiales los siguientes criterios para la formulación de políticas públicas:

- I. Aprovechamiento sustentable y procesos restaurativos en los ecosistemas de la región donde se desarrollen acciones de gobierno;
- II. Justicia social y primacía de las actividades que beneficien a las comunidades rurales y organizaciones dedicadas a la conservación del medio ambiente y los hábitats naturales de especies en riesgo;
- III. Seguridad ecológica de las regiones donde se establezcan políticas públicas, privilegiando los proyectos de menor impacto a los ecosistemas;
- IV. Zonificación y diversificación de los usos de suelo que eviten prácticas agroindustriales, industriales o de procesos de urbanización que representen riesgos para la salud de habitantes, productores y/o seres vivos que interactúan en un determinado hábitat;
- V. Creación y expansión de santuarios polinizadores que garanticen la diversidad genética, subsistencia y correcto desarrollo del proceso biológico de los agentes polinizadores, a favor de la flora silvestre y las actividades agrícolas.
- VI. La integración del suelo urbano con espacios públicos verdes que impacten favorablemente a la conservación de la diversidad de flora y fauna dentro de la Ciudad de México, con especial énfasis a las especies involucradas en el proceso de la polinización.

El eje de las políticas públicas en materia de conservación de la biodiversidad y hábitat de agentes polinizadores tendrá como objetivos:

- I. Fomentar la investigación científica acerca de los agentes y flora poliníferas;

- II. Evitar el cambio de uso de suelo de los ecosistemas forestales, buscando ampliar las actuales ANP y la creación de nuevas zonas en un mediano plazo;
- III. Restringir el uso de agroquímicos que impacten negativamente a los agentes polinizadores, flora y fauna silvestres, así como la salud humana, en general; e
- IV. Instrumentar sistemas de reproducción y propagación de flora polínifera en el suelo urbano.

## Título Segundo

### Capítulo VII

#### De la Organización de los Apicultores

**Artículo 20.-** Son de interés público las organizaciones de protección ambiental que se constituyan para la protección de los agentes polinizadores, el mejoramiento y conservación de los hábitats y el medio ambiente. Sus objetivos principales serán proteger, vigilar y fomentar la protección y restauración de los hábitats de los agentes polinizadores, así como el rescate y fomento de las técnicas apícolas tradicionales que coadyuvan en el mantenimiento de la sustentabilidad ambiental.

Son de interés público las organizaciones de apicultores que se constituyan para la protección de los intereses de sus agremiados y del correcto aprovechamiento de la actividad apícola. Sus objetivos principales serán la protección de la abeja y las especies melíferas, la producción en condiciones de calidad y salubridad, así como la protección de los hábitats naturales de las especies utilizadas en la apicultura, exóticas o nativas.

**Artículo 21.-** Son facultades de las organizaciones de apicultores representar, defender y salvaguardar los derechos e intereses de sus asociados. Asegurar el acceso de todos sus miembros a los programas, acciones y beneficios económicos y de carácter social a los que son acreedores. Pugnar por la mejoría y elevación de las condiciones de vida de sus miembros y sus familias, así como el cuidado del patrimonio ecológico asociado a las abejas en el territorio nacional.

**Artículo 22.-** Las organizaciones se regirán por las disposiciones aplicables en la materia, así como las que indique la Ley de Organizaciones Ganaderas.

**Artículo 23.-** Las organizaciones de apicultores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar el desarrollo de la apicultura como eje articulador de otras actividades e interacciones del sector agrícola;
- II. Promover entre sus afiliados la implementación de métodos, técnicas y transferencias tecnológicas adecuadas para el desarrollo y aprovechamiento sustentable de la actividad apícola;
- III. Contribuir al desarrollo económico y social de las comunidades rural donde se realiza;
- IV. Reunir información y estadísticas apícolas de su jurisdicción;
- V. Fomentar entre sus asociados la creación de cooperativas de producción y consumo, ahorro e inversión para la adquisición de insumos y equipo que favorezcan la industrialización, comercialización y distribución de los productos apícolas;
- VI. Fomentar la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VII. Promover y vigilar la adopción de prácticas adecuadas en materia de sanidad para la extracción, producción, envasado y comercialización de los productos, subproductos y derivados de la industria apícola;
- VIII. Fomentar y exigir entre sus asociados el aprovechamiento sustentable de la actividad apícola;
- IX. Formar parte activa del Consejo Interinstitucional de Industria Apícola y Protección a la Polinización; y
- X. Promover la difusión del uso y aprovechamiento de patentes, marcas y franquicias.

**Artículo 24.-** Las organizaciones de protección ambiental tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar y promover planes, programas, acciones y apoyos cuyo objeto sea tanto el mejoramiento de las prácticas que protegen los agentes polinizadores como el mejoramiento de las condiciones laborales, económicas y sociales de los apicultores;
- II. Proponer, ante las dependencias de gobierno, acciones, mecanismos y medidas en materia de la presente Ley;
- III. Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus asociados y proponer las medidas que se estimen adecuadas para la protección y defensa de sus intereses;
- IV. Promover el rescate de técnicas, saberes, conocimientos y tradiciones acerca de la crianza y aprovechamiento de las abejas silvestres;
- V. Proponer estrategias de protección, valoración y organización del uso tradicional de las abejas en comunidades rurales;

- VI. Promover la capacitación y especialización de apicultores y cuidadores de abejas que atiendan santuarios de polinización;
- VII. Participar en la elaboración del Ordenamiento Territorial de Polinización;
- VIII. Formar parte del Consejo Interinstitucional de Industria Apícola y Protección a la Polinización, para promover y elaborar políticas públicas en materia de polinización;
- IX. Proponer a las Secretarías la celebración de contratos y convenios en materia de los objetos de la presente ley, y
- X. Participar en programas de investigación, fomento, protección y regulación en la materia.

**Artículo 25.-** Son obligaciones de las organizaciones ambientales de protección a agentes polinizadores y productores apícolas:

- I. Conservar y fomentar la actividad apícola sustentable;
- II. Proteger y conservar a los agentes polinizadores;
- III. Elabora un registro estadístico fidedigno y permanente de la producción apícola; los inventarios poblacionales; la cantidad y ubicación geográfica de las colmenas; la condición sanitaria de las poblaciones de abejas, así como del recurso floral, del cual las abejas dependen;
- IV. Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes para el control de la hibridación de las abejas, así como de las enfermedades y riesgos sanitarios latentes;
- V. Colaborar con las Secretarías y demás instituciones en la realización de programas de fomento para el desarrollo de la industria apícola y la protección de agentes polinizadores;
- VI. Llevar a cabo el registro de los miembros de las distintas organizaciones, sus marcas, producción y cantidad de colmenas que poseen;
- VII. Velar porque sus asociados cumplan con la aplicación de la presente Ley;
- VIII. Colaborar con las autoridades e inspectores sanitarios para el control de plagas y enfermedades de las abejas;
- IX. Promover buenas prácticas productivas, vigilando que los productos y derivados de la actividad apícola mantengan la calidad y pureza naturales, que aseguran mayor competitividad y precios, en beneficio de los apicultores;
- X. Gestionar apoyos que tengan como finalidad el control de enfermedades, la eliminación de las poblaciones de la abeja africana, la mejora de la producción, así como la calidad genética de los agentes polinizadores;

- XI. Integrarse, activamente, en el Consejo Interdisciplinario de la Industria Apícola y Protección Ambiental, por medio de la impartición de cursos, talleres y capacitaciones en materia de conservación ambiental, protección apícola y aprovechamiento sustentable de la industria melífera, y en todas
- XII. Las obligaciones contraídas por las reglamentaciones ya existentes.

## Capítulo VIII

### De la Propiedad de las Colmenas

**Artículo 26.-** Para la instalación de un apiario, es obligatorio notificar y entregar a la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría:

- I. Oficio que indique la actividad o actividades específicas de la instalación del apiario y la finalidad de su producción;
- II. El número de colmenas que se utilizarán para la explotación o conservación, según los objetivos del apiario.
- III. Identificación oficial con el nombre completo y domicilio del interesado, así como mapa (formato físico o digital) macro y micro localización, georreferenciado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM, indicando la ubicación del apiario;
- IV. Previamente, se deberá consultar el Registro de Productores Apícolas, con objeto de determinar la disponibilidad e idoneidad del espacio, para evitar la sobrepoblación de colmenas en determinadas ubicaciones;
- V. Autorización, por escrito, del propietario, autoridad ejidal o comunitaria del predio donde se instale el apiario, cuando éste sea prestado o rentado;
- VI. Presentar, si fuera el caso, opinión favorable por escrito, de la organización local de apicultores para la instalación del o los apiarios;
- VII. Presentar la marca de herrar que llevarán las cajas o colmenas para su identificación, previamente registrada ante la autoridad competente, conforme a lo establecido en la presente Ley, y
- VIII. Aquellos que establezcan el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 27.-** La Secretaría expedirá la Licencia de Explotación Apícola a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que demuestre capacidad para mantener, aprovechar y preservar una determinada cantidad de colmenas en territorio nacional, conforme a los criterios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, especificando el enfoque productivo o de conservación de las abejas, una vez presentados los siguientes documentos:

- I. Domicilio del apicultor y domicilio del predio donde se realizará la actividad apícola;
- II. Nombre e identificación oficial de los interesados;
- III. Un mapa georreferenciado, en sistema de coordenadas UTM, donde se señalen la ubicación del predio y la macro y micro localización de las colmenas dentro del predio destinado a esta actividad;
- IV. Inventario y cantidad de las colmenas a utilizar, clasificadas según los criterios del Artículo 5 de la presente Ley, especificando si será de uso familiar, sin fines de lucro; familiar, con fines de lucro; comercial, social o escolar, bajo los mismos términos;
- V. Inventario de las especies de abejas, registrando el nombre común, y anexando fotografías de los ejemplares; lo mismo, en el caso de las abejas reinas que se utilizarán como núcleos;
- VI. Autorización de la marca de herrar, documento necesario para tramitar el registro de la propiedad de la colmena; y
- VII. Aprobación de Inspección previa, realizada por un inspector autorizado por la Secretaría.

**Artículo 28.-** La Licencia de Explotación Apícola deberá ser renovada cada cinco años.

## Capítulo IX

### De la Instalación de los Apiarios

**Artículo 29.-** Todos los apicultores vigilarán que sus abejas o agentes polinizadores no afecten ni causen molestias a los vecinos del lugar; por ello, se aplicarán las siguientes medidas:

- I. Evitar la instalación de apiarios que utilicen abejas *Apis Mellifera* dentro de zonas urbanas, sin la debida autorización;
- II. Ubicar las colmenas a una distancia mínima de 300 metros del acotamiento de las carreteras;
- III. Instalar el apiario a una distancia mínima de 500 metros, a partir de los linderos donde termina el núcleo poblacional, respetando los usos de suelo existentes;
- IV. En el caso de la apicultura urbana, utilizar únicamente especies de abejas nativas sin aguijón;
- V. Instalar señalética visible, dentro y alrededor de los apiarios, que indique su proximidad, y el nivel de riesgo que ello representa; .

- VI. Verificar, mediante análisis de sanidad zootécnica, que las colmenas se encuentren dentro de los criterios permitidos, conforme a la presente Ley, su Reglamento y disposiciones aplicables;
- VII. Mantener una estricta vigilancia de los apiarios, con objeto de mantener el control sobre los enjambres que de ellos salgan o entren; y,
- VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 30.-** En caso de que dos apiarios se instalen en sitios cercanos, las autoridades competentes darán preferencia al apicultor que compruebe tener mayor antigüedad y mayor cantidad de colmenas a su cargo; en caso contrario, queda obligado a retirar inmediatamente sus colmenas de éste o de cualquier otro apiario cercano al primero.

**Artículo 31.-** Cuando un apicultor ocupe de manera ilícita el espacio que pertenece a otro productor, el afectado deberá proceder como sigue:

- I. Notificar ante las autoridades correspondientes los hechos ocurridos en su apiario.
- II. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial notificará, mediante oficio, al apicultor invasor para que, a la brevedad, en un término no mayor de catorce días hábiles, desaloje el espacio que legalmente establecido, pertenece u ocupa otro apicultor.
- III. En caso de no tener efecto el requerimiento señalado, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial notificará por escrito al invasor el procedimiento administrativo correspondiente a la aplicación de sanciones, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

## Capítulo X

### De la movilización de Colmenas y sus Productos

**Artículo 32.-** Para movilizar y transportar colmenas y sus productos, debe contarse con una guía de tránsito, la constancia de origen para la movilización de productos del campo y el certificado zoosanitario expedido por las instancias autorizadas por la Secretaría, así como los requerimientos descritos en el artículo 33 de la Ley y el Reglamento de la misma.

**Artículo 33.-** Para la instalación de un apiario de una especie distinta, introducida desde otro estado de la federación, el propietario debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar, ante el Instituto de Verificación Administrativa, una solicitud de ingreso, que señale lo siguiente:
  - A. Domicilio del lugar de origen o procedencia.
  - B. Nombre del solicitante y fecha de inicio de la solicitud.
  - C. Número y marca de las colmenas.
  - D. Raza, variedad o tipo de abeja.
  - E. Alcaldía y ubicación a donde se trasladarán la o las colmenas.
  - F. Constancia que certifique que las abejas reinas pertenecen a especies nativas o de raza pura europea, y estén debidamente marcadas.
  - G. Mapa de macro y micro localización, georeferenciado en el sistema de coordenadas UTM, del lugar donde se colocará el apiario.
  
- II. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:
  - A. Autorización, por escrito, de la organización local de apicultores para el establecimiento de nuevos apiarios en el lugar indicado.
  - B. Permiso del propietario del terreno, especificando dónde se ubicará el apiario.
  - C. Certificado zosanitario expedido por un Técnico Sanitario, con reconocimiento de la autoridad competente.
  - D. Copia de la LEA.
  - E. Compromiso escrito para respetar la separación mínima de 500 metros entre apiarios establecidos.

**Artículo 34-** Queda prohibida la introducción de apiarios provenientes de otros países, con la intención de ubicarse dentro del territorio de la Ciudad de México, sin el registro y autorización correspondientes, como medida de protección a la apicultura nacional contra enfermedades y la africanización de la especie.

**Artículo 35.-** La persona física o jurídica que movilice sus apiarios constantemente entre la Ciudad de México y cualquier otro estado de la federación o a través de sus representantes u organizaciones donde esté afiliado, deberá proporcionar, cada año, a la Secretaría y al Instituto de Verificación Administrativa, y de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, la siguiente información:

- I. Número total de colmenas y apiarios que se trasladan, así como de las que permanecen en el o los domicilios registrados ante la LEA;
- II. Fecha de movimientos de las colmenas y apiarios;
- III. Datos geográficos de la ubicación de origen y del destino final, y

- IV. Mapa de micro y macro localización, georreferenciado en el sistema de coordenadas UTM, con la localización de sus apiarios, señalando claramente el lugar de origen y destino.

## Capítulo XI

### De la sanidad

**Artículo 36.-** Con el objetivo de mantener la salud de las colmenas y su productividad, y velar por la conservación y cuidado de las especies de abejas y otros agentes polinizadores, los apicultores deberán adoptar las medidas necesarias para disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión. Para ello, la Secretaría, así como las dependencias locales y las asociaciones apícolas, realizarán gestiones para que se les proporcione asistencia técnica y apoyos en materia de insumos sanitarios a los apicultores que lo soliciten.

**Artículo 37.-** Los apicultores que posean colmenas de tipo rústico o antiguo, deberán cambiar o trasegar las colonias de abejas alojadas en ellas, a colmenas técnicas o modernas, que permitan el manejo de los panales para reconocer la presencia de plagas y enfermedades en abejas y sus crías, adoptar las medidas necesarias para su tratamiento y, de esta manera, incrementar la producción de miel.

**Artículo 38.-** Los apicultores y las organizaciones apícolas participarán en las campañas de sanidad apícola que se establezcan, notificando al personal sanitario la presencia de plagas y enfermedades de los apiarios y adoptar las medidas de control adecuadas.

**Artículo 39.-** Queda proscrita la utilización de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs), así como de los productos derivados de éstos, en la actividad apícola o en la conservación de los hábitats de agentes polinizadores.

**Artículo 40.-** Sé priorizará el empleo de productos orgánicos, de origen vegetal y animal, para la limpieza y desinfección de lugares, instalaciones, maquinarias y equipos utilizados en la producción, extracción, elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización apícola.

**Artículo 41.-** En caso de encontrar abejas muertas en sus apiarios, los apicultores deberán llevar muestras de las mismas a las autoridades competentes para determinar la causa.

**Artículo 42.-** El apicultor procurará evaluar, periódicamente, la presencia de enfermedades de origen micótico, al 30% de sus colmenas;

**Artículo 43.-** En caso de encontrar escarabajos, polillas o cualquier otro insecto dentro de las colmenas o en sus alrededores, se deberán tomar muestras y entregarlas a las autoridades competentes para su análisis y determinación de riesgos.

## Capítulo XII

### De la Técnica y la Protección Apícola

**Artículo 44.-** Las autoridades de la Ciudad de México, organismos e instituciones educativas involucradas, desarrollarán mecanismos de coordinación interinstitucional que propicien asesoría y capacitación permanentes a los productores y organizaciones apícolas, con objeto de mejorar las técnicas de producción, así como la protección de agentes polinizadores en el territorio de la Ciudad de México

**Artículo 45.-** Las Secretarías, las organizaciones de apicultores y de protección ambiental, el Consejo Interinstitucional de Industria Apícola y Protección a la Polinización y las instituciones de investigación y educación superior, fomentarán y promoverán el cambio tecnológico en la producción de miel de abeja, la cría de abejas reinas de razas puras europeas, así como la transición para el aprovechamiento de especies nativas con potencial apícola.

**Artículo 46.** La Secretaría, establecerá mecanismos de colaboración con los propietarios de colmenas para brindar orientación y capacitación a todas las personas que deseen dedicarse a esta actividad.

## Capítulo XIII

### De la Investigación e Innovación Apícola

**Artículo 47.-** El ecosistema, la flora y la fauna de la Ciudad de México, por ser de interés público, constituyen un importante eje en la investigación de los procesos ecosistémicos que hacen posible la polinización y los servicios ambientales que aportan a las regiones donde la actividad apícola se realiza.

**Artículo 48.-** La Secretarías y el Consejo Interinstitucional de Industria Apícola y Protección a la Polinización establecerán líneas de trabajo actualizadas, cada cuatro años, que permitan definir estudios de carácter científico, considerando los siguientes criterios:

- I. Regiones en estado crítico o aquellas que requieran de atención prioritaria, así como la evaluación del impacto que las actividades en favor de la restauración y preservación tengan lugar en estas regiones;
- II. El Estado del arte y el conocimiento acumulado sobre los procesos ecosistémicos relacionados con la polinización; planteamiento y/o revisión de estudios en materia de agentes polinizadores;
- III. Impacto económico de la restauración, preservación y aprovechamiento de hábitats con agentes polinizadores pertenecientes a comunidades rurales y/o urbanas, con énfasis en el rescate y reconocimiento de las técnicas preservadas por las comunidades indígenas;
- IV. Estudio de los procesos ecosistémicos de la polinización y los agentes polinizadores en la actividad agrícola, y
- V. Propuestas para la diversificación de la producción agrícola que eviten el uso de Organismos Genéticamente Modificados y agroquímicos, así como para el aprovechamiento del uso de suelo a favor de la sustitución sistemática de los terrenos ocupados por la industria agrícola de monocultivos hacia una industria con mayor sustentabilidad.

## Capítulo XIV

### Del Rescate de las tradiciones Apícolas

**Artículo 49.-** Se reconoce como actividad prioritaria la protección, el rescate, la preservación y la difusión de las técnicas y saberes tradicionales que realizan las comunidades indígenas y rurales a favor de la *apis mellifera* y otras especies de abejas nativas; su importancia para la industria apícola y la conservación del medio ambiente, en general.

**Artículo 50.-** El Consejo Interinstitucional de Industria Apícola y Protección a la Polinización apoyará proyectos de investigación en los campos social y de las humanidades orientados a la creación y difusión de conocimiento por parte de las comunidades rurales en torno a la industria apícola y la protección del patrimonio natural de México.

**Artículo 51.-** El Consejo diseñará estrategias que permitan dotar de valor agregado a los productos, subproductos y derivados obtenidos por medio de los métodos tradicionales para la explotación de los agentes polinizadores.

### Título Tercero.

### Capítulo XV.

### De la Protección y Preservación de los Hábitats.

**Artículo 52.-** Por ser de interés público la conservación de los hábitats naturales de las especies involucradas en el servicio ecosistémico de la polinización, la Secretaría, considera prioritarias la recopilación de información, medición y, evaluación de políticas públicas en materia de conservación de hábitats naturales, así como la gestión de programas, apoyos y acciones en favor de la protección ambiental.

**Artículo 53.-** Conforme al Ordenamiento Territorial de Polinización, quienes efectúen quemas de terreno en la Ciudad de México, quedan obligados a tomar las debidas precauciones para evitar que el fuego llegue a los santuarios de polinizadores y a las colmenas instaladas en las cercanías del o los predios donde se realice la quema.

**Artículo 54.-** Los apicultores están obligados a mantener los apiarios libres de maleza sin potencial polinífico.

**Artículo 55.-** Cuando por causa derivada del incumplimiento de esta Ley o de los reglamentos en materia se ocasionen daños a personas, animales y/o inmuebles, los apicultores serán responsables, de conformidad con las leyes aplicables.

**Artículo 56.-** El Consejo Interinstitucional de Industria Apícola y Protección a la Polinización, en coordinación con las autoridades federales, los Estados, los ayuntamientos, alcaldías, organizaciones marcadas en el Título Segundo de esta Ley, e investigadores de centros de educación superior, promoverán la definición de estrategias y políticas públicas para el aprovechamiento de los agentes polinizadores, la protección de la flora polinífera y ecosistemas, teniendo como prioridad:

- I. Generar listados de especies de abejas silvestres y flora polinífera a nivel estatal y municipal, que deriven en un inventario Estatal;
- II. Identificar especies de abejas silvestres con potencial productivo;
- III. Identificar las comunidades y/o personas que en cada municipio o alcaldía realicen aprovechamiento y/o conservación de especies de abejas silvestre, y
- IV. Establecer estrategias de conservación para los agentes polinizadores silvestres y flora polinífera, así como promover estudios en materia del

análisis de la polinización en diversas especies de plantas agrícolas y silvestres.

**Artículo 57.-** La modificación genética de los agentes polinizadores, domesticados y silvestres queda restringida en todo el territorio de la Ciudad de México.

**Artículo 58.-** La persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como los titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México, coordinarán esfuerzos con las autoridades federales, estatales y municipales, productores, organizaciones de la sociedad civil, comunidades indígenas y afrodescendientes para la vigilancia del cambio de uso de suelo y la pérdida de los ecosistemas y la adopción del Ordenamiento Territorial de Polinización.

**Artículo 59.-** La Secretaría de Desarrollo Económico, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, apicultores, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas, gestionará apoyos que estimulen el empleo de agentes polinizadores silvestres en las actividades productivas de la apicultura y la agricultura en el territorio nacional.

**Artículo 60.-** Las políticas de integración y apoyo a los apicultores y los agentes polinizadores silvestres deberán tener como objetivos:

- I. Otorgar subsidios en beneficio del aprovechamiento sustentable de los agentes polinizadores así como la tecnificación de la actividad extractiva;
- II. Diseñar planes de manejo para especies silvestres con potencial apícola productivo;
- III. Fomentar la capacitación en el manejo integral de los agentes polinizadores silvestres;
- IV. Otorgar apoyos económicos en beneficio de las organizaciones de conservación ambiental que prueben su capacidad de conservación, protección y reproducción, con fines no extractivos, de las especies apícolas en riesgo, y
- V. Fomentar cadenas de valor para los productos y subproductos derivados de actividades apícolas con abejas silvestres.

**Artículo 61.-** Las actividades apícolas que se realicen con la especie *Apis Mellifera* o abeja europea, estarán restringidas dentro de las ANP. En áreas forestales, estarán sujetas a lo establecido en el Ordenamiento Territorial de Polinización, así como los ordenamientos en materia ambiental; en áreas de uso de suelo agrícola y pecuario, la actividad podrá realizarse cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Las actividades apícolas que se realicen con especies de abejas silvestres podrán realizarse dentro de ANP o Santuarios de Polinización, siguiendo la legislación aplicable, y los Estudios Previos Justificativos, Decretos, Planes de Manejo y zonificación de cada ANP o Santuario de Polinización. En áreas forestales y usos de suelo agrícolas y pecuarios, podrán realizarse cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 62.-** La Secretaría, con el apoyo del Consejo Interinstitucional de Industria Apícola y Protección a la Polinización, deberá implementar un Ordenamiento Territorial de Polinización de acuerdo a las zonas donde se realicen las actividades apícolas, los usos de los suelos, la biodiversidad de los agentes polinizadores y la flora polinífera de la región, priorizando su aprovechamiento y conservación de manera sustentable.

**Artículo 63.-** El Ordenamiento Territorial de Polinización es un instrumento normativo y de información ambiental que determinará:

- I. La zonificación en materia de agentes polinizadores, flora polinífera y actividades apícolas;
- II. La regulación, prohibición y alternativas de uso de los plaguicidas perjudiciales para los agentes polinizadores, la agricultura y el consumo humano;
- III. La capacidad de carga apícola;
- IV. El establecimiento de santuarios para polinizadores, y
- V. La definición de áreas destinadas como refugios para la movilización de colmenas reubicadas.

**Artículo 64.-** El Ordenamiento Territorial de Polinización será complementario al Ordenamiento Ecológico del Territorio.

## Capítulo XVI

### Del Control de uso de Plaguicidas, Agroquímicos y OGMs

**Artículo 65.-** Con objeto de proteger a las colonias de abejas y agentes polinizadores del efecto nocivo de los productos químicos, agropecuarios y forestales, los agricultores, ganaderos y silvicultores deberán avisar por escrito a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial y, directamente, a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor a tres kilómetros del predio donde se emplean estos productos, a efecto de tomar las medidas pertinentes para evitar la intoxicación de las abejas.

**Artículo 66.-** Los apicultores o propietarios de colmenas deben notificar la presencia de sus apiarios a toda persona física o jurídica dedicada a la actividad agrícola, silvícola o pecuaria y, en su caso, al ejido donde se encuentren ubicadas, en un radio de tres kilómetros a la redonda.

**Artículo 67.-** Los productores que por sí mismos realicen o hagan realizar por terceras aspersiones aéreas, terrestres o por riego de agroquímicos, deberán notificarlas a los apicultores que se encuentren dentro de un radio de cuatro kilómetros del predio donde se llevará a cabo esta actividad;

**Artículo 68.-** El responsable de la aplicación de agroquímicos notificará día, hora y sustancia a utilizar, a los apicultores y a Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial.

**Artículo 69.-** Toda notificación deberá efectuarse con, por lo menos, 72 horas de anticipación al inicio del tratamiento.

**Artículo 70.-** Los apicultores tienen prohibido el uso de herbicidas industriales para el control de malezas en sus apiarios.

También, los apicultores tienen prohibido el uso de flores y plantas que provengan de OGMs para el proceso de polinización y extracción de polen en la creación de miel en las colmenas de su propiedad sin la aprobación de la Secretaría.

**Artículo 71.-** Los apicultores que identifiquen la presencia de pesticidas en sus apiarios, en un rango de tres kilómetros a la redonda, deberán reportar ante la autoridad competente el predio donde se encontró, con objeto de realizar la inspección correspondiente. De ser el caso, implementar las medidas establecidas en las disposiciones aplicables en materia ambiental y en las que la presente Ley y su Reglamento señalen.

**Artículo 72.-** La Secretaría de Salud informará a la Secretaría de Desarrollo Económico y a la Secretaría, todas de la Ciudad de México, sobre la ejecución de campañas de nebulización por el combate contra vectores de enfermedades transmisibles a través de insectos, salvo en aquellas nebulizaciones justificadas por una emergencia sanitaria.

## Capítulo XVII

### Del control de la hibridación de la *Apis Mellifera Scutellata* (abeja africanizada)

**Artículo 73.-** El Reglamento de la presente Ley contempla lo concerniente al control de la abeja africanizada, coadyuvando con la aplicación de leyes y normatividad ya establecida.

**Artículo 74.-** Las Secretarías promoverán el cumplimiento de las disposiciones que se establezcan entre los apicultores, a fin de coadyuvar a resolver el problema de la abeja africanizada en el territorio de la Ciudad de México;

**Artículo 75.-** Se promoverá el cambio de abejas reinas de baja agresividad en todas las colmenas de los apicultores de la Ciudad de México, cuando menos, una vez cada dos años.

**Artículo 76.-** Toda sospecha de la presencia de la abeja africana deberá reportarse a las Secretarías y a la autoridad de protección civil.

**Artículo 77.-** El Consejo Interinstitucional de Industria Apícola y Protección a la Polinización, dará capacitación a las autoridades de protección civil, estatales y de las alcaldías, relacionada con la identificación de abejas nativas y exóticas, así como de avispas y abejas africanizadas; también, se les instruirá sobre el manejo de trampas para abejas y las disposiciones para el traslado de abejas a santuarios o predios de apicultores.

**Artículo 78.-** El Consejo Interinstitucional de Industria Apícola y Protección a la Polinización, gestionará la adquisición de trajes de seguridad, botas de hule, cajones de abejas y humeadores para el tratamiento adecuado de abejas, abejas africanizadas y avispas.

## Capítulo XVIII

### De los criaderos de Abejas Reinas

**Artículo 79.-** Cualquier apicultor podrá dedicarse al giro zootécnico de cría de reinas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en este capítulo.

**Artículo 80.-** Los apicultores que se dediquen al giro zootécnico de cría, movilización y comercialización de abejas reinas y zánganos en el territorio de la Ciudad de México, están obligados a registrarse en la Secretaría y el Instituto de Verificación Administrativa.

**Artículo 81.-** La producción de abejas reinas deberá basarse en las normas que establezca la Secretaría, para favorecer la producción de abejas en cuanto a prolificidad, docilidad, productividad y resistencia a enfermedades.

**Artículo 82.-** Se prohíbe la obtención, introducción al territorio de la Ciudad de México y traslado dentro del mismo, de razas y estirpes exóticas de agentes polinizadores desde algún punto del país o en el extranjero, con fines de reproducción, investigación o de cualquier otro uso a zonas libres de estas especies, sin la autorización de la Secretaría.

**Artículo 83.-** Los criaderos de abejas reinas deberán proporcionar las facilidades necesarias para que, periódicamente, sean realizadas las inspecciones para constatar la calidad genética, los métodos de crianza y la situación sanitaria de las colonias de abejas.

**Artículo 84.-** Los criaderos de reinas deberán registrarse en la LEA, de manera obligatoria, quedando prohibido el mantenimiento de colmenas en un radio de mil metros de algún centro que se dedique a la cría de abejas reinas, independientemente de los requisitos administrativos y sanitarios que se establezcan.

**Artículo 85.-** En el caso de criaderos de abejas reinas debidamente registradas y acreditadas, los propietarios de los mismos podrán solicitar radios libres de colmenas y apiarios de hasta tres kilómetros, con el fin de proteger la pureza genética de la especie, pudiendo autorizarse el asentamiento de apiarios cuya genética no afecte la producida en el criadero.

**Artículo 86.-** Los criaderos podrán adquirir reinas de origen europeo de otros estados o países únicamente si cuentan con el origen genético de las mismas.

**Artículo 87.-** Los apicultores deberán realizar la evaluación y el control sanitario de las colmenas de apoyo y los núcleos de fecundación.

**Artículo 88.-** El apicultor que se dedique a la cría de reinas, está obligado a certificar su criadero cuando su producción rebasa las cien reinas anuales.

**Artículo 89.-** El criador de reinas debe fomentar y proteger las especies adaptadas en el territorio nacional, con el fin de criar y comercializar especímenes propios de cada región.

## Capítulo XIX

### De la Inspección

**Artículo 90.-** Las Secretarías, en el ámbito de sus competencias, podrán realizar visitas de inspección, con los siguientes objetivos:

- I. Verificar que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Conocer si las ubicaciones de los apiarios están en concordancia con las condiciones que fija esta Ley y su Reglamento;
- III. Verificar que los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta ley y su Reglamento, e
- V. Investigar y registrar cualquier alteración o amenaza que exista a los hábitats naturales, apiarios y colmenas.

**Artículo 91.-** Las inspecciones se realizarán con la presencia del propietario o representante del mismo, del predio que se inspecciona. Si en la primera ocasión no se encuentra esta persona o sus representantes, se repetirá y se hará efectiva, se encuentre presente o no el titular del predio o sus representantes. En toda visita habrá un técnico designado por las Secretarías y un relator; en el acta levantada para informar de la visita, se recopilará la firma del propietario o representante, o la de un testigo, en ausencia de éste.

#### Título Cuarto

#### Capítulo XX

#### Del Consejo Nacional de Comercio Apícola

**Artículo 92.-** Se crea el Consejo de Comercio Apícola; instancia colegiada de coordinación, integrada por agentes del sector rural, empresarial, público y privado; académicos, organizaciones que buscan la protección ambiental, así como de distintas actividades relacionadas con el asunto apícola, su comercialización, envasado y publicidad asociada. Estará encargado de elaborar informes y vigilar los procesos de producción y acopio de la miel y subproductos de la industria avícola; así como de orientar, coordinar, proteger, vigilar y dar seguimiento a políticas públicas, planes, programas y acciones referidas a la comercialización, la calidad y los estándares de salubridad de la producción apícola.

**Artículo 93.-** El Consejo de Comercio Apícola se integrará conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, donde también se establecerán las disposiciones reglamentarias de su funcionamiento.

Los cargos de los integrantes del Consejo de Comercio Apícola son honoríficos, por lo tanto, no serán remunerados.

**Artículo 94.-** Son atribuciones del Consejo Nacional de Comercio Apícola:

- I. Recopilar información y estadísticas acerca de la producción de miel, polen, néctar, propóleo, jalea real, apitoxina, cera y cualquier otro derivado de la actividad apícola;
- II. Recopilar información de los precios a nivel nacional e internacional, así como establecer un precio de garantía para los productores de miel;
- III. Elaborar un registro de marcas de productores apícolas que comercializan miel;
- IV. Asesorar a los productores en materia comercial para el desarrollo de estrategias comerciales, diseño y publicidad de la marca;
- V. Promover el estatus comercial de la miel mexicana y de su producción con abejas silvestres, así como la actividad que realizan los habitantes de la zona rural en la protección de las especies polinizadoras y el cuidado de las mismas;
- VI. Apoyar, en primera instancia, a la solución de las controversias en materia comercial entre los productores apícolas;
- VII. Expedir anualmente reconocimientos a todos los productores que demuestren que han ayudado a la tecnificación, conservación, sustentabilidad y aprovechamiento ecológico de las abejas nativas y exóticas, y
- VIII. Organizar reuniones y talleres de trabajo para y con los productores que den asesoría y apoyen en la comercialización, exportación y compra de insumos, dentro y fuera del país.

## Capítulo XXI

### De la Exportación y Comercio de los productos de la industria apícola

**Artículo 95.-** El Consejo de Comercio Apícola promoverá, en coordinación con las Secretarías, la distribución, almacenamiento o venta de los productos derivados de la actividad apícola, de manera responsable, beneficiando a los productores y sus intereses.

**Artículo 96.-** Las personas encargadas de la distribución y comercialización de la miel y otros derivados, deben contar con el permiso de la Secretaría y una autorización contractual de los productores apícolas con una LEA vigente.

**Artículo 97.-** Se procurará que la miel y sus productos derivados tengan un etiquetado claro, que cumpla con las disposiciones aplicables.

**Artículo 98.-** El Consejo de Comercio Apícola promoverá las acciones que logren promover una mayoría de consumo nacional de la miel frente a los productos exportados, y que la calidad del producto no sea inferior al producto destinado a la exportación.

**Artículo 99.-** Queda prohibida la adulteración de cualquier producto derivado de la industria apícola, así como la comercialización de los productos derivados de esta actividad sin el respectivo permiso de las autoridades competentes.

**Artículo 100.-** El etiquetado de la miel debe indicar de forma clara, el lugar de origen, el nombre comercial de la asociación productora, el etiquetado de las plantas melíferas con las cuales las abejas productoras de esta miel estuvieron en contacto, la señalización clara de si la especie de abeja utilizada en la producción es nativa o exótica, así como todos los requisitos aplicables en materia de comercialización.

## Capítulo XXII

### De los criterios de calidad

**Artículo 101.-** La Secretaría, junto con el Consejo de Comercio Apícola, establecerá en el Reglamento de esta Ley, los criterios de calidad que garanticen la competitividad del producto apícola dentro del mercado nacional.

**Artículo 102.-** Cualquier asociado a una organización de productores apícolas, podrá presentar por escrito una solicitud para actualizar, cambiar o revisar los criterios de calidad, según una exposición clara del producto que se busca comercializar.

**Artículo 103.-** Los productores que tengan un apiario comercial, deberán conseguir cada tres años un certificado de calidad que emitirá la Secretaría de Desarrollo Económico, donde se demuestre que los métodos de producción utilizados son sustentables, que la calidad del producto es adecuada y que las condiciones de conservación de la especie apícola que se explote se han mantenido estables o han mejorado bajo el cuidado del solicitante.

**Artículo 104.-** Los productores que no cumplan con los estándares de calidad determinados por la Secretaría y el Consejo de Comercio Apícola, deberán tomar un curso de tecnificación, revisión de métodos productivos y promover la certificación de su marca en los términos del artículo anterior. En caso de reincidencia, será revocada la LEA.

**IX. Artículos Transitorios;**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Económico dispondrá de 180 días hábiles, a partir de la expedición de esta Ley, para la creación de las competencias adecuadas para la expedición de la LEA, a la par de convocar a los productores y asociaciones apícolas ya existentes a su debido registro.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La reglamentación que derive de esta Ley, deberá ser expedida dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

**X. Lugar; XI. Fecha y XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.**

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 31 días del mes de enero del año 2025.

**ATENTAMENTE**



**DIP. PAULO EMILIO GARCÍA GONZÁLEZ**  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Título	Iniciativa_proteccion_apicola_firmado
Nombre de archivo	Inicitiva_Protección_Apícola.pdf
Id. del documento	89755b9d6bee76e0d8ca2e7a8938377b3e9cbf77
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

---

## Historial del documento

 ENVIADO	<b>03 / 02 / 2025</b> 22:51:08 UTC	Enviado para firmar a Ariana García (garciarivasariana6aa@gmail.com) por paulo.garcia@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.147.64.151
 VISTO	<b>03 / 02 / 2025</b> 22:51:23 UTC	Visto por Ariana García (garciarivasariana6aa@gmail.com) IP: 189.147.64.151
 FIRMADO	<b>03 / 02 / 2025</b> 22:51:41 UTC	Firmado por Ariana García (garciarivasariana6aa@gmail.com) IP: 189.147.64.151
 COMPLETADO	<b>03 / 02 / 2025</b> 22:51:41 UTC	Se completó el documento.